SEÑOR.
JUEZ TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: **INCIDENTE POR INDEBIDA NOTIFICACION. PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESOLUCION DE COMPRAVENTA.**

DEMANDANTE: **DIANA PATRICIA HERENANDEZ HERNANDEZ.**

DEMANDADO: **LUIS ALEJANDRO CASTIBLANCO LOPEZ.**

ASUNTO: ***SOLICITUD: INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022, NOTIFICACION ESTADO 17 DE AGOSTO DE 2022; EN TERMINOS.***

MIGUEL ANGEL PAEZ CRESPO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. Identificado civil y profesionalmente como aparece a mi pie de mi firma y en el expediente digital. Acudo a su Despacho, de manera respetuosa, para manifestarle que interpongo RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION, CONTRA EL AUTO DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL 17 DE AGOSTO DE 2022; TODA VEZ QUE EL PRONUNCIAMIENTO SE CONSIDERA ILEGAL E IRRESPETUOSO, PARA LA PARTE AFECTADA EN LAS CONDICIONES QUE SE CONSIDERAN DE DEBILIDAD MANIFIESTA. Es menester razonable y aplicando el debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional, se sustenta así:

I
ACLARACION LEGAL PREVIA.

El Despacho, sustento en su motivación y decisión, que la parte incidentante no alego ni propuso excepciones con respecto al abogado anterior. En este orden de ideas, es el mismo titular del Juzgado que desecho ni analizo la JURISPRUDENCIA; interpuesta en las condiciones jurídicas que la ley indica en apoyo al derecho y a la Normatividad, en este aspecto especifico y concluyente en las sentencias que se citaron en el incidente de nulidad propuesto por este togado en la parte de NORMATIVIDAD Y DERECHO; el paso de tajo y no las acoge tanto de forma y de

fondo sin ser razonado. Que es obligante para el funcionario, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional. Irrespetando el proceder en derecho en este aspecto para el presente caso: POR LO TANTO, ME RATIFICO INTEGRALMENTE EN EL INCIDENTE PRESENTADO.

II

ENCUANTO AL PRONUNCIAMIENTO NEGATIVO POR PARTE DE SU DESPACHO.

La racionalidad subjetiva del Juzgado; en proceder a una entrega objeto del proceso en marras de que la parte demandante, obtenga la misma y mediante las irregularidades sustanciales que han afectado el debido proceso; el sustento de la siguiente forma:

1. Que las nulidades para su procedencia deben ser alegada, deben ser verificadas por una serie de requisitos por parte del incidentantete: La legitimación, causal de nulidad, acervo probatorio y oportunidad.
2. Retro dijo el Juzgado que la nulidad, se puede formular en cualquier momento, y sujetándose a los requisitos aplicables del articulo 136 del C.G.P. (SANEAMENTOS).
3. Finalmente, señala de manera anticipada que la NULIDAD PROPUESTA SERA NEGADA. Por configurarse la causal de nulidad contemplada en el numeral 1 del articulo 136 del C.G.P., y que establece: "*cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla".*

IV

SUSTENTACION LEGAL Y EN APLICACIÓN AL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL POR VIOLACION AL MISMO POR PARTE DEL DESPACHO.

Esta parte fija los siguientes criterios en los aspectos formales y de fondo, en que el Juzgado incurre en los tres (3) errores clásicos del Derecho.

1. Esta parte observa, que el Juzgado en su legitimación de que la causal no se invocó y de acuerdo con el acervo probatorio SE EVIDENCIA CLARA Y ESPECIFICAMENTE, EL NO HABER TENIDO EN CUENTA UNA PRUEBA LEGAL ADJUNTADA AL INCIDENTE COMO ES LA DECLARACION DE EXTRAPROCESO JHENY ALEJANDRA CASTIBLANCO GUZMAN. (CITACIONES Y PRUEBAS NUEVAS EN QUE LA LEY PERMITE PROCESALMENTE EN UNA ETAPA INCIDENTAL Y COMO LO DIJO EL TRIBUNAL SUPERIOR Y H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN PRONUNCIAMIENTOS DE TUTELA).
2. El Despacho; no observo que las NULIDADES, se pueden presentarse en las

consideraciones del parágrafo del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. Luego entonces, como lo reza el articulo 133 en el inciso 2 del numeral 8, en comento, "*cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta al del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación emitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia,* salvo que se allá saneado en la forma establecida en este código".

3. Señor Juez, en la ALZADA Y CON LA PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO, NO ES CIERTO LO QUE AFIRMO LA PRIMERA INSTANCIA EN SU NEGATIVA; TODA VEZ QUE ES LA MISMA NORMA QUE PERMITE LA PROCEDENCIA A SUMISION DE PRUEBAS PORQUE EL YERRO DE LA PARTE DEMANDANTE COMO ES BIEN SABIEDO POR PARTE DE CONOCMIENTO DEL JUZGADO. La notificación material en efecto que mi poderdante en el aquel entonces nunca fue jamás debidamente notificado por las razones expuestas taxativamente dentro del incidente presentado y que ha sido obviado técnicamente y jurídicamente por parte del Juzgado. RAZONES EXPLICITAS, que la H. Corte Suprema de Justicia, confirmo los aspectos Constitucionales en Garantía al debido proceso.
4. El Despacho, de manera categórica, y sin especificar, situaciones y criterios igualmente viola el debido proceso cuando se mantiene en una sujeción de que el anterior abogado del demandado; de la cual Hoy yo soy su poderdante), si aquel no opero en defensa de los intereses propios y jurídicos en que se debía ejercer una verdadera defensa técnica. El hecho de que no lo haya, debidamente radicado; no es objeto de que el pronunciamiento subjetivo del juzgador en los aspectos sustanciales, de desconocer que las nulidades prosperan y se interponen dentro del curso del proceso y posterior a la sentencia. Ratificado por el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. SALA CIVIL, RESTITUCION DE TIERRAS. IRRESPETANDO AL SUPERIOR: SEÑALA:

> *"la acción tuitiva no está dispuesta para desarrollar al debate que corresponde a la causa ordinaria, ni constituye una instancia paralela a la de los funcionarios competentes y, ciertamente la revisión del expediente 3320190047900, enseña que el actor no ha planteado la nulidad por indebida notificación directamente al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C.*
>
> *La nulidad por indebida representación o falta de notificación o*

*emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no procede recurso, podrá también alegarse en la diferencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se puede alegar por la parte en las anteriores oportunidades". (*magistrado ponente; JORGE HERNAN VARGAS RINCON).

5. En cuanto, a las oportunidades y alegaciones de oportunidades que el Despacho alude según el No 8 del articulo 133 C.G.P. Que son sanables, cuando el afectado actuó en el proceso sin alegarla. Esta parte, considera en esta alzada, mediante los recursos interpuestos; si bien es cierto que mi antecesor no las alego en aquel momento oportuno. Si es Bien Cierto que la Normatividad y la Jurisprudencia a permitido alegarles e inclusive, después de haberse dictado sentencia como es el caso presente y que desconoce el Juzgado en su actuar, negando la nulidad, y por encima de los pronunciamientos de las ALTAS CORTES EN SUS JURISPRUDENCIAS, que se le ha recalcado dentro del incidente de nulidad presentado y que hoy es objeto de recurso.
6. Por lógica Jurídica, y teniendo pleno conocimiento de la actualidad del proceso este profesional del derecho no puede asumir, errores técnicos y falencias del antecesor. Como Maxime y teniendo en cuenta de que la norma procedimental, y también estipulada en el código civil y constitución, no se puede precaver en ambigüedades e irregularidades en el Derecho en cuanto se refiera en una legitima defensa técnica. Si en aquel tiempo no la reviso el abogado MANJARRES, igualmente tampoco es culpa del señor demandado Castiblanco, quien pudo haber sido engañado en el proceso. Y que gracias, al pronunciamiento del tribunal y la Corte, nos brindó esta oportunidad procesal.

V.
ASPECTOS SUSTANCIALES QUE HAN AFECTADO EL DEBIDO PROCESO DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado, que es objeto mediante los recursos de reposición y alzada mediante apelación, en su pronunciamiento ya referido, atrás, ha incurrido en los tres clásicos errores del derecho y que esta parte los resume así:

ERROR DE HECHO.

La no sumisión de la prueba allegada al despacho, declaración jurada, en que se demuestra la indebida notificación y la mala fe de la parte demandante; situación clara y expresa que el Despacho no había prestado atención alguna. ¿Hecho raro?

Es así, que el mismo Juzgado en la resolución negativa, dejo de manifiesto en el informe secretarial de fecha 27 de julio de 2022; "*vencido el termino de traslado del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, la parte demandante guardo silencia".* El por que guardo silencio, porque dentro de los razonamientos claros expuestos dentro del incidente se observa, que existe falencias o falsedades en la notificación a la parte demandada. Y esto se considera un error de hecho por parte del Juzgado al no haberse pronunciado en estos aspectos que se le puso en conocimiento, dentro del incidente, aportando prueba documental sumaria.

ERROR DE DERECHO.

El Juzgado aplica, desbordadamente el articulo 136 del C.G.P., sin especificar claramente, el objetivo ni si quiera la duda, que se puede establecer en la ley, cuando se genera este tipo de situaciones jurídicas. Es decir, expresar taxativamente, si la persona viciada con la nulidad se encuentra inmersa en esta situación jurídica, y es por ello que se advierte que se ignoró taxativamente el parágrafo del No., 8 del citado, artículo 133 del C.G.P. y QUE EN SU PARAGRAFO DEJO DE MANIFIESTO LAS DEMAS IRREGULARIDADES DEL PROCESO. **SEÑOR SUPERIOR, ¿SERA QUE DENTRO DE LA OBJETIVIDAD Y TECNICA JURIDICA Y APRECIACION TANTO OBJETIVA COMO SUBJETIVA, DEL INFERIOR, EL JUZGADO ESTA DESCONOCIENDO LA PRUEBA LEGAL, DEBIDAMENTE APORTADA, DECLARACION EXTRAJUICIO? DE LA CUAL NO SE PRONUNNCIO.** ***AFECTACION AL DEBIDO PROCESO.***

ERROR INTERPRETACION.

La analogía y subjetividad, con respecto a la norma que invoco su Despacho, y que debe ser revisada por su superior en aras; de protección y de la legalidad de la TECNICA LA HERMENEUTICA JURIDICA, las aplico subjetivamente y no como lo indica la norma de normas dentro de la Constitución Política de Colombia, articulo 29 y concordancia con las demás legales.

INTERPRETO, que las nulidades eran sanables mi antecesor no las propuso;

es asi que ha desconocido el mandato constitucional de tutela el cual el hoy profesional del Derecho a presentado y sustentado en la forma de la viabilidad y condiciones especificas provenzales y anexas, dentro del proceso y que la parte actora no las tacho de falso porque guarda silencio.

Indico, que las nulidades son saneables cuando el afectado actuó en el proceso sin alegarla. Este no es un apoyo legal, toda vez que el parágrafo del Numeral 8 del articulo 133 del C.G.P., LO DESMIENTE. Es así, con la mala interpretación de la ley, causa y agrava la situación jurídica de mi prohijado. Pues la subjetividad, del funcionario jamás debe prevalecer sobre la objetividad de la ley. Y aquí si puede configurarse las circunstancias de tiempo modo y lugar, por error de interpretación de la norma.

VI.
ANOTACION FINAL.

Señor Juez, en REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, es necesario poner en su conocimiento, de que el presente pronunciamiento ha sido notificado y en firme el proceso va a ingresar al Despacho para determinación es del Juzgado de primera instancia. El hecho, de que las apreciaciones del Juez es fijar fecha y hora de entrega; por lo tanto, se hace necesario de que cualquier tipo de determinación por parte del Despacho ya ha sido afectado por los recursos ya interpuestos. En garantía de los derechos patrimoniales de mi poderdante.

En cuanto a la resolución de la promesa de compraventa, esta no cumple con los requisitos de articulo 1611 del C.C., norma sustancial, y pese al habérsele advertido a esta judicatura, no declaro la nulidad de la promesa de compraventa de oficio. Y de la cual es un objeto dentro de la ley y de la aplicación cuando se prevé que hay una falsedad dentro de la misma. Esto lo apoyo conforme a la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, No. 44650 de 08 de abril de 2018, Magistrado Ponente; ARIEL SALAZAR RAMIREZ.

VII.
ENCUANTO LAS ALEGACIONES QUE CITO LA PRIMERA ISNTANCIA.

Esta parte destaca, que la procedencia de la nulidad, si se encuentran verificadas, legitimada como causal, en todo el contexto y acervo probatorio obrante dentro del plenario; y el impulso de la unidad procesal dentro de la legitimación de la causa, ya se encuentran probadas dentro de estos recursos

y las formalidades explicitas que se expresaron y es así que me reafirmo en todo el contexto formulado, y en que las razones lógico jurídicas, las señalado el articulo precitado.

Respecto al señalamiento de esta Judicatura, en auto del 16 de agosto de 2022; ha desconocido en las razones expuestas, por los tribunales y corte, siempre se insistió de que la parte que represento le manifestó al Juzgado que presentaría el incidente de nulidad, por medio de apoderado, la cual se materializo por intermedio del suscrito.

VIII.
PETICIONES.

Por todo lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa le solicito al Juzgado, en la condición de no reponer el auto de fecha 16 de agosto de 2022; se conceda la apelación en el efecto diferido como lo indica el articulo 321 No. 5 del C.G.P., Y articulo 323 No 3, C.G.P.

En estos términos dejo presentado los recursos.

Ante el Señor Juez;

Atentamente;

MIGUEL ANGEL PAEZ CRESPO.
C.C. 19.183.309, BTA.
T.P. No. 275.199 del C. S de la J.
asesjuridicaspaez@gmail.com incolsoc09@gmail.com

RADICACION RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION PROCESO 2019 479

Miguel Angel Paez Crespo <asesjuridicaspaez@gmail.com>

Lun 22/08/2022 11:12 AM

Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo, adjunto en pdf, recurso de reposición en subsidio de apelación dentro de los términos y, en contra del auto de 16 de agosto de 2022, del estado del 17 de agosto de 2022.

Atentamente;

MIGUEL ANGEL PAEZ CRESPO
APODERADO DEMANDADO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBO.

SEÑOR.
JUEZ TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: **INCIDENTE POR INDEBIDA NOTIFICACION. PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESOLUCION DE COMPRAVENTA.**

DEMANDANTE: **DIANA PATRICIA HERENANDEZ HERNANDEZ.**

DEMANDADO: **LUIS ALEJANDRO CASTIBLANCO LOPEZ.**

ASUNTO: ***SOLICITUD: INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022, NOTIFICACION ESTADO 17 DE AGOSTO DE 2022; EN TERMINOS.***

MIGUEL ANGEL PAEZ CRESPO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. Identificado civil y profesionalmente como aparece a mi pie de mi firma y en el expediente digital. Acudo a su Despacho, de manera respetuosa, para manifestarle que interpongo RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION, CONTRA EL AUTO DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL 17 DE AGOSTO DE 2022; TODA VEZ QUE EL PRONUNCIAMIENTO SE CONSIDERA ILEGAL E IRRESPETUOSO, PARA LA PARTE AFECTADA EN LAS CONDICIONES QUE SE CONSIDERAN DE DEBILIDAD MANIFIESTA. Es menester razonable y aplicando el debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional, se sustenta así:

I
ACLARACION LEGAL PREVIA.

El Despacho, sustento en su motivación y decisión, que la parte incidentante no alego ni propuso excepciones con respecto al abogado anterior. En este orden de ideas, es el mismo titular del Juzgado que desecho ni analizo la JURISPRUDENCIA; interpuesta en las condiciones jurídicas que la ley indica en apoyo al derecho y a la Normatividad, en este aspecto especifico y concluyente en las sentencias que se citaron en el incidente de nulidad propuesto por este togado en la parte de NORMATIVIDAD Y DERECHO; el paso de tajo y no las acoge tanto de forma y de

fondo sin ser razonado. Que es obligante para el funcionario, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional. Irrespetando el proceder en derecho en este aspecto para el presente caso: POR LO TANTO, ME RATIFICO INTEGRALMENTE EN EL INCIDENTE PRESENTADO.

II

ENCUANTO AL PRONUNCIAMIENTO NEGATIVO POR PARTE DE SU DESPACHO.

La racionalidad subjetiva del Juzgado; en proceder a una entrega objeto del proceso en marras de que la parte demandante, obtenga la misma y mediante las irregularidades sustanciales que han afectado el debido proceso; el sustento de la siguiente forma:

1. Que las nulidades para su procedencia deben ser alegada, deben ser verificadas por una serie de requisitos por parte del incidentantete: La legitimación, causal de nulidad, acervo probatorio y oportunidad.
2. Retro dijo el Juzgado que la nulidad, se puede formular en cualquier momento, y sujetándose a los requisitos aplicables del articulo 136 del C.G.P. (SANEAMENTOS).
3. Finalmente, señala de manera anticipada que la NULIDAD PROPUESTA SERA NEGADA. Por configurarse la causal de nulidad contemplada en el numeral 1 del articulo 136 del C.G.P., y que establece: "*cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla".*

IV

SUSTENTACION LEGAL Y EN APLICACIÓN AL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL POR VIOLACION AL MISMO POR PARTE DEL DESPACHO.

Esta parte fija los siguientes criterios en los aspectos formales y de fondo, en que el Juzgado incurre en los tres (3) errores clásicos del Derecho.

1. Esta parte observa, que el Juzgado en su legitimación de que la causal no se invocó y de acuerdo con el acervo probatorio SE EVIDENCIA CLARA Y ESPECIFICAMENTE, EL NO HABER TENIDO EN CUENTA UNA PRUEBA LEGAL ADJUNTADA AL INCIDENTE COMO ES LA DECLARACION DE EXTRAPROCESO JHENY ALEJANDRA CASTIBLANCO GUZMAN. (CITACIONES Y PRUEBAS NUEVAS EN QUE LA LEY PERMITE PROCESALMENTE EN UNA ETAPA INCIDENTAL Y COMO LO DIJO EL TRIBUNAL SUPERIOR Y H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN PRONUNCIAMIENTOS DE TUTELA).
2. El Despacho; no observo que las NULIDADES, se pueden presentarse en las

consideraciones del parágrafo del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. Luego entonces, como lo reza el articulo 133 en el inciso 2 del numeral 8, en comento, "*cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta al del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación emitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia,* salvo que se allá saneado en la forma establecida en este código".

3. Señor Juez, en la ALZADA Y CON LA PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO, NO ES CIERTO LO QUE AFIRMO LA PRIMERA INSTANCIA EN SU NEGATIVA; TODA VEZ QUE ES LA MISMA NORMA QUE PERMITE LA PROCEDENCIA A SUMISION DE PRUEBAS PORQUE EL YERRO DE LA PARTE DEMANDANTE COMO ES BIEN SABIEDO POR PARTE DE CONOCMIENTO DEL JUZGADO. La notificación material en efecto que mi poderdante en el aquel entonces nunca fue jamás debidamente notificado por las razones expuestas taxativamente dentro del incidente presentado y que ha sido obviado técnicamente y jurídicamente por parte del Juzgado. RAZONES EXPLICITAS, que la H. Corte Suprema de Justicia, confirmo los aspectos Constitucionales en Garantía al debido proceso.
4. El Despacho, de manera categórica, y sin especificar, situaciones y criterios igualmente viola el debido proceso cuando se mantiene en una sujeción de que el anterior abogado del demandado; de la cual Hoy yo soy su poderdante), si aquel no opero en defensa de los intereses propios y jurídicos en que se debía ejercer una verdadera defensa técnica. El hecho de que no lo haya, debidamente radicado; no es objeto de que el pronunciamiento subjetivo del juzgador en los aspectos sustanciales, de desconocer que las nulidades prosperan y se interponen dentro del curso del proceso y posterior a la sentencia. Ratificado por el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. SALA CIVIL, RESTITUCION DE TIERRAS. IRRESPETANDO AL SUPERIOR: SEÑALA:

> *"la acción tuitiva no está dispuesta para desarrollar al debate que corresponde a la causa ordinaria, ni constituye una instancia paralela a la de los funcionarios competentes y, ciertamente la revisión del expediente 3320190047900, enseña que el actor no ha planteado la nulidad por indebida notificación directamente al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C.*
>
> *La nulidad por indebida representación o falta de notificación o*

*emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no procede recurso, podrá también alegarse en la diferencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se puede alegar por la parte en las anteriores oportunidades". (*magistrado ponente; JORGE HERNAN VARGAS RINCON).

5. En cuanto, a las oportunidades y alegaciones de oportunidades que el Despacho alude según el No 8 del articulo 133 C.G.P. Que son sanables, cuando el afectado actuó en el proceso sin alegarla. Esta parte, considera en esta alzada, mediante los recursos interpuestos; si bien es cierto que mi antecesor no las alego en aquel momento oportuno. Si es Bien Cierto que la Normatividad y la Jurisprudencia a permitido alegarles e inclusive, después de haberse dictado sentencia como es el caso presente y que desconoce el Juzgado en su actuar, negando la nulidad, y por encima de los pronunciamientos de las ALTAS CORTES EN SUS JURISPRUDENCIAS, que se le ha recalcado dentro del incidente de nulidad presentado y que hoy es objeto de recurso.
6. Por lógica Jurídica, y teniendo pleno conocimiento de la actualidad del proceso este profesional del derecho no puede asumir, errores técnicos y falencias del antecesor. Como Maxime y teniendo en cuenta de que la norma procedimental, y también estipulada en el código civil y constitución, no se puede precaver en ambigüedades e irregularidades en el Derecho en cuanto se refiera en una legitima defensa técnica. Si en aquel tiempo no la reviso el abogado MANJARRES, igualmente tampoco es culpa del señor demandado Castiblanco, quien pudo haber sido engañado en el proceso. Y que gracias, al pronunciamiento del tribunal y la Corte, nos brindó esta oportunidad procesal.

V.
ASPECTOS SUSTANCIALES QUE HAN AFECTADO EL DEBIDO PROCESO DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado, que es objeto mediante los recursos de reposición y alzada mediante apelación, en su pronunciamiento ya referido, atrás, ha incurrido en los tres clásicos errores del derecho y que esta parte los resume así:

ERROR DE HECHO.

La no sumisión de la prueba allegada al despacho, declaración jurada, en que se demuestra la indebida notificación y la mala fe de la parte demandante; situación clara y expresa que el Despacho no había prestado atención alguna. ¿Hecho raro?

Es así, que el mismo Juzgado en la resolución negativa, dejo de manifiesto en el informe secretarial de fecha 27 de julio de 2022; "*vencido el termino de traslado del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, la parte demandante guardo silencia".* El por que guardo silencio, porque dentro de los razonamientos claros expuestos dentro del incidente se observa, que existe falencias o falsedades en la notificación a la parte demandada. Y esto se considera un error de hecho por parte del Juzgado al no haberse pronunciado en estos aspectos que se le puso en conocimiento, dentro del incidente, aportando prueba documental sumaria.

ERROR DE DERECHO.

El Juzgado aplica, desbordadamente el articulo 136 del C.G.P., sin especificar claramente, el objetivo ni si quiera la duda, que se puede establecer en la ley, cuando se genera este tipo de situaciones jurídicas. Es decir, expresar taxativamente, si la persona viciada con la nulidad se encuentra inmersa en esta situación jurídica, y es por ello que se advierte que se ignoró taxativamente el parágrafo del No., 8 del citado, artículo 133 del C.G.P. y QUE EN SU PARAGRAFO DEJO DE MANIFIESTO LAS DEMAS IRREGULARIDADES DEL PROCESO. **SEÑOR SUPERIOR, ¿SERA QUE DENTRO DE LA OBJETIVIDAD Y TECNICA JURIDICA Y APRECIACION TANTO OBJETIVA COMO SUBJETIVA, DEL INFERIOR, EL JUZGADO ESTA DESCONOCIENDO LA PRUEBA LEGAL, DEBIDAMENTE APORTADA, DECLARACION EXTRAJUICIO? DE LA CUAL NO SE PRONUNNCIO.** ***AFECTACION AL DEBIDO PROCESO.***

ERROR INTERPRETACION.

La analogía y subjetividad, con respecto a la norma que invoco su Despacho, y que debe ser revisada por su superior en aras; de protección y de la legalidad de la TECNICA LA HERMENEUTICA JURIDICA, las aplico subjetivamente y no como lo indica la norma de normas dentro de la Constitución Política de Colombia, articulo 29 y concordancia con las demás legales.

INTERPRETO, que las nulidades eran sanables mi antecesor no las propuso;

es asi que ha desconocido el mandato constitucional de tutela el cual el hoy profesional del Derecho a presentado y sustentado en la forma de la viabilidad y condiciones especificas provenzales y anexas, dentro del proceso y que la parte actora no las tacho de falso porque guarda silencio.

Indico, que las nulidades son saneables cuando el afectado actuó en el proceso sin alegarla. Este no es un apoyo legal, toda vez que el parágrafo del Numeral 8 del articulo 133 del C.G.P., LO DESMIENTE. Es así, con la mala interpretación de la ley, causa y agrava la situación jurídica de mi prohijado. Pues la subjetividad, del funcionario jamás debe prevalecer sobre la objetividad de la ley. Y aquí si puede configurarse las circunstancias de tiempo modo y lugar, por error de interpretación de la norma.

VI.
ANOTACION FINAL.

Señor Juez, en REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, es necesario poner en su conocimiento, de que el presente pronunciamiento ha sido notificado y en firme el proceso va a ingresar al Despacho para determinación es del Juzgado de primera instancia. El hecho, de que las apreciaciones del Juez es fijar fecha y hora de entrega; por lo tanto, se hace necesario de que cualquier tipo de determinación por parte del Despacho ya ha sido afectado por los recursos ya interpuestos. En garantía de los derechos patrimoniales de mi poderdante.

En cuanto a la resolución de la promesa de compraventa, esta no cumple con los requisitos de articulo 1611 del C.C., norma sustancial, y pese al habérsele advertido a esta judicatura, no declaro la nulidad de la promesa de compraventa de oficio. Y de la cual es un objeto dentro de la ley y de la aplicación cuando se prevé que hay una falsedad dentro de la misma. Esto lo apoyo conforme a la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, No. 44650 de 08 de abril de 2018, Magistrado Ponente; ARIEL SALAZAR RAMIREZ.

VII.
ENCUANTO LAS ALEGACIONES QUE CITO LA PRIMERA ISNTANCIA.

Esta parte destaca, que la procedencia de la nulidad, si se encuentran verificadas, legitimada como causal, en todo el contexto y acervo probatorio obrante dentro del plenario; y el impulso de la unidad procesal dentro de la legitimación de la causa, ya se encuentran probadas dentro de estos recursos

y las formalidades explicitas que se expresaron y es así que me reafirmo en todo el contexto formulado, y en que las razones lógico jurídicas, las señalado el articulo precitado.

Respecto al señalamiento de esta Judicatura, en auto del 16 de agosto de 2022; ha desconocido en las razones expuestas, por los tribunales y corte, siempre se insistió de que la parte que represento le manifestó al Juzgado que presentaría el incidente de nulidad, por medio de apoderado, la cual se materializo por intermedio del suscrito.

VIII.
PETICIONES.

Por todo lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa le solicito al Juzgado, en la condición de no reponer el auto de fecha 16 de agosto de 2022; se conceda la apelación en el efecto diferido como lo indica el articulo 321 No. 5 del C.G.P., Y articulo 323 No 3, C.G.P.

En estos términos dejo presentado los recursos.

Ante el Señor Juez;

Atentamente;

MIGUEL ANGEL PAEZ CRESPO.
C.C. 19.183.309, BTA.
T.P. No. 275.199 del C. S de la J.
asesjuridicaspaez@gmail.com incolsoc09@gmail.com

RADICACION RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION 2019 479

ANDRÉS RUSSI <incolsoc09@gmail.com>

Lun 22/08/2022 11:21 AM

Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo, adjunto en pdf, y dentro de los términos, Recurso de reposición en subsidio de apelación para lo pertinente.

Atentamente;

MIGUEL ANGEL PAEZ CRESPO.
APODERADO DEMANDADO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBO.

SEÑOR.
JUEZ TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: **INCIDENTE POR INDEBIDA NOTIFICACION. PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESOLUCION DE COMPRAVENTA.**

DEMANDANTE: **DIANA PATRICIA HERENANDEZ HERNANDEZ.**

DEMANDADO: **LUIS ALEJANDRO CASTIBLANCO LOPEZ.**

ASUNTO: ***SOLICITUD: INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022, NOTIFICACION ESTADO 17 DE AGOSTO DE 2022; EN TERMINOS.***

MIGUEL ANGEL PAEZ CRESPO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. Identificado civil y profesionalmente como aparece a mi pie de mi firma y en el expediente digital. Acudo a su Despacho, de manera respetuosa, para manifestarle que interpongo RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION, CONTRA EL AUTO DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL 17 DE AGOSTO DE 2022; TODA VEZ QUE EL PRONUNCIAMIENTO SE CONSIDERA ILEGAL E IRRESPETUOSO, PARA LA PARTE AFECTADA EN LAS CONDICIONES QUE SE CONSIDERAN DE DEBILIDAD MANIFIESTA. Es menester razonable y aplicando el debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional, se sustenta así:

I
ACLARACION LEGAL PREVIA.

El Despacho, sustento en su motivación y decisión, que la parte incidentante no alego ni propuso excepciones con respecto al abogado anterior. En este orden de ideas, es el mismo titular del Juzgado que desecho ni analizo la JURISPRUDENCIA; interpuesta en las condiciones jurídicas que la ley indica en apoyo al derecho y a la Normatividad, en este aspecto especifico y concluyente en las sentencias que se citaron en el incidente de nulidad propuesto por este togado en la parte de NORMATIVIDAD Y DERECHO; el paso de tajo y no las acoge tanto de forma y de

fondo sin ser razonado. Que es obligante para el funcionario, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional. Irrespetando el proceder en derecho en este aspecto para el presente caso: POR LO TANTO, ME RATIFICO INTEGRALMENTE EN EL INCIDENTE PRESENTADO.

II

ENCUANTO AL PRONUNCIAMIENTO NEGATIVO POR PARTE DE SU DESPACHO.

La racionalidad subjetiva del Juzgado; en proceder a una entrega objeto del proceso en marras de que la parte demandante, obtenga la misma y mediante las irregularidades sustanciales que han afectado el debido proceso; el sustento de la siguiente forma:

1. Que las nulidades para su procedencia deben ser alegada, deben ser verificadas por una serie de requisitos por parte del incidentantete: La legitimación, causal de nulidad, acervo probatorio y oportunidad.
2. Retro dijo el Juzgado que la nulidad, se puede formular en cualquier momento, y sujetándose a los requisitos aplicables del articulo 136 del C.G.P. (SANEAMENTOS).
3. Finalmente, señala de manera anticipada que la NULIDAD PROPUESTA SERA NEGADA. Por configurarse la causal de nulidad contemplada en el numeral 1 del articulo 136 del C.G.P., y que establece: "*cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla".*

IV

SUSTENTACION LEGAL Y EN APLICACIÓN AL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL POR VIOLACION AL MISMO POR PARTE DEL DESPACHO.

Esta parte fija los siguientes criterios en los aspectos formales y de fondo, en que el Juzgado incurre en los tres (3) errores clásicos del Derecho.

1. Esta parte observa, que el Juzgado en su legitimación de que la causal no se invocó y de acuerdo con el acervo probatorio SE EVIDENCIA CLARA Y ESPECIFICAMENTE, EL NO HABER TENIDO EN CUENTA UNA PRUEBA LEGAL ADJUNTADA AL INCIDENTE COMO ES LA DECLARACION DE EXTRAPROCESO JHENY ALEJANDRA CASTIBLANCO GUZMAN. (CITACIONES Y PRUEBAS NUEVAS EN QUE LA LEY PERMITE PROCESALMENTE EN UNA ETAPA INCIDENTAL Y COMO LO DIJO EL TRIBUNAL SUPERIOR Y H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN PRONUNCIAMIENTOS DE TUTELA).
2. El Despacho; no observo que las NULIDADES, se pueden presentarse en las

consideraciones del parágrafo del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. Luego entonces, como lo reza el articulo 133 en el inciso 2 del numeral 8, en comento, "*cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta al del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación emitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia,* salvo que se allá saneado en la forma establecida en este código".

3. Señor Juez, en la ALZADA Y CON LA PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO, NO ES CIERTO LO QUE AFIRMO LA PRIMERA INSTANCIA EN SU NEGATIVA; TODA VEZ QUE ES LA MISMA NORMA QUE PERMITE LA PROCEDENCIA A SUMISION DE PRUEBAS PORQUE EL YERRO DE LA PARTE DEMANDANTE COMO ES BIEN SABIEDO POR PARTE DE CONOCMIENTO DEL JUZGADO. La notificación material en efecto que mi poderdante en el aquel entonces nunca fue jamás debidamente notificado por las razones expuestas taxativamente dentro del incidente presentado y que ha sido obviado técnicamente y jurídicamente por parte del Juzgado. RAZONES EXPLICITAS, que la H. Corte Suprema de Justicia, confirmo los aspectos Constitucionales en Garantía al debido proceso.
4. El Despacho, de manera categórica, y sin especificar, situaciones y criterios igualmente viola el debido proceso cuando se mantiene en una sujeción de que el anterior abogado del demandado; de la cual Hoy yo soy su poderdante), si aquel no opero en defensa de los intereses propios y jurídicos en que se debía ejercer una verdadera defensa técnica. El hecho de que no lo haya, debidamente radicado; no es objeto de que el pronunciamiento subjetivo del juzgador en los aspectos sustanciales, de desconocer que las nulidades prosperan y se interponen dentro del curso del proceso y posterior a la sentencia. Ratificado por el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. SALA CIVIL, RESTITUCION DE TIERRAS. IRRESPETANDO AL SUPERIOR: SEÑALA:

> *"la acción tuitiva no está dispuesta para desarrollar al debate que corresponde a la causa ordinaria, ni constituye una instancia paralela a la de los funcionarios competentes y, ciertamente la revisión del expediente 3320190047900, enseña que el actor no ha planteado la nulidad por indebida notificación directamente al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C.*
>
> *La nulidad por indebida representación o falta de notificación o*

*emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no procede recurso, podrá también alegarse en la diferencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se puede alegar por la parte en las anteriores oportunidades". (*magistrado ponente; JORGE HERNAN VARGAS RINCON).

5. En cuanto, a las oportunidades y alegaciones de oportunidades que el Despacho alude según el No 8 del articulo 133 C.G.P. Que son sanables, cuando el afectado actuó en el proceso sin alegarla. Esta parte, considera en esta alzada, mediante los recursos interpuestos; si bien es cierto que mi antecesor no las alego en aquel momento oportuno. Si es Bien Cierto que la Normatividad y la Jurisprudencia a permitido alegarles e inclusive, después de haberse dictado sentencia como es el caso presente y que desconoce el Juzgado en su actuar, negando la nulidad, y por encima de los pronunciamientos de las ALTAS CORTES EN SUS JURISPRUDENCIAS, que se le ha recalcado dentro del incidente de nulidad presentado y que hoy es objeto de recurso.
6. Por lógica Jurídica, y teniendo pleno conocimiento de la actualidad del proceso este profesional del derecho no puede asumir, errores técnicos y falencias del antecesor. Como Maxime y teniendo en cuenta de que la norma procedimental, y también estipulada en el código civil y constitución, no se puede precaver en ambigüedades e irregularidades en el Derecho en cuanto se refiera en una legitima defensa técnica. Si en aquel tiempo no la reviso el abogado MANJARRES, igualmente tampoco es culpa del señor demandado Castiblanco, quien pudo haber sido engañado en el proceso. Y que gracias, al pronunciamiento del tribunal y la Corte, nos brindó esta oportunidad procesal.

V.
ASPECTOS SUSTANCIALES QUE HAN AFECTADO EL DEBIDO PROCESO DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado, que es objeto mediante los recursos de reposición y alzada mediante apelación, en su pronunciamiento ya referido, atrás, ha incurrido en los tres clásicos errores del derecho y que esta parte los resume así:

ERROR DE HECHO.

La no sumisión de la prueba allegada al despacho, declaración jurada, en que se demuestra la indebida notificación y la mala fe de la parte demandante; situación clara y expresa que el Despacho no había prestado atención alguna. ¿Hecho raro?

Es así, que el mismo Juzgado en la resolución negativa, dejo de manifiesto en el informe secretarial de fecha 27 de julio de 2022; "*vencido el termino de traslado del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, la parte demandante guardo silencia".* El por que guardo silencio, porque dentro de los razonamientos claros expuestos dentro del incidente se observa, que existe falencias o falsedades en la notificación a la parte demandada. Y esto se considera un error de hecho por parte del Juzgado al no haberse pronunciado en estos aspectos que se le puso en conocimiento, dentro del incidente, aportando prueba documental sumaria.

ERROR DE DERECHO.

El Juzgado aplica, desbordadamente el articulo 136 del C.G.P., sin especificar claramente, el objetivo ni si quiera la duda, que se puede establecer en la ley, cuando se genera este tipo de situaciones jurídicas. Es decir, expresar taxativamente, si la persona viciada con la nulidad se encuentra inmersa en esta situación jurídica, y es por ello que se advierte que se ignoró taxativamente el parágrafo del No., 8 del citado, artículo 133 del C.G.P. y QUE EN SU PARAGRAFO DEJO DE MANIFIESTO LAS DEMAS IRREGULARIDADES DEL PROCESO. **SEÑOR SUPERIOR, ¿SERA QUE DENTRO DE LA OBJETIVIDAD Y TECNICA JURIDICA Y APRECIACION TANTO OBJETIVA COMO SUBJETIVA, DEL INFERIOR, EL JUZGADO ESTA DESCONOCIENDO LA PRUEBA LEGAL, DEBIDAMENTE APORTADA, DECLARACION EXTRAJUICIO? DE LA CUAL NO SE PRONUNNCIO.** ***AFECTACION AL DEBIDO PROCESO.***

ERROR INTERPRETACION.

La analogía y subjetividad, con respecto a la norma que invoco su Despacho, y que debe ser revisada por su superior en aras; de protección y de la legalidad de la TECNICA LA HERMENEUTICA JURIDICA, las aplico subjetivamente y no como lo indica la norma de normas dentro de la Constitución Política de Colombia, articulo 29 y concordancia con las demás legales.

INTERPRETO, que las nulidades eran sanables mi antecesor no las propuso;

es asi que ha desconocido el mandato constitucional de tutela el cual el hoy profesional del Derecho a presentado y sustentado en la forma de la viabilidad y condiciones especificas provenzales y anexas, dentro del proceso y que la parte actora no las tacho de falso porque guarda silencio.

Indico, que las nulidades son saneables cuando el afectado actuó en el proceso sin alegarla. Este no es un apoyo legal, toda vez que el parágrafo del Numeral 8 del articulo 133 del C.G.P., LO DESMIENTE. Es así, con la mala interpretación de la ley, causa y agrava la situación jurídica de mi prohijado. Pues la subjetividad, del funcionario jamás debe prevalecer sobre la objetividad de la ley. Y aquí si puede configurarse las circunstancias de tiempo modo y lugar, por error de interpretación de la norma.

VI.
ANOTACION FINAL.

Señor Juez, en REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, es necesario poner en su conocimiento, de que el presente pronunciamiento ha sido notificado y en firme el proceso va a ingresar al Despacho para determinación es del Juzgado de primera instancia. El hecho, de que las apreciaciones del Juez es fijar fecha y hora de entrega; por lo tanto, se hace necesario de que cualquier tipo de determinación por parte del Despacho ya ha sido afectado por los recursos ya interpuestos. En garantía de los derechos patrimoniales de mi poderdante.

En cuanto a la resolución de la promesa de compraventa, esta no cumple con los requisitos de articulo 1611 del C.C., norma sustancial, y pese al habérsele advertido a esta judicatura, no declaro la nulidad de la promesa de compraventa de oficio. Y de la cual es un objeto dentro de la ley y de la aplicación cuando se prevé que hay una falsedad dentro de la misma. Esto lo apoyo conforme a la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, No. 44650 de 08 de abril de 2018, Magistrado Ponente; ARIEL SALAZAR RAMIREZ.

VII.
ENCUANTO LAS ALEGACIONES QUE CITO LA PRIMERA ISNTANCIA.

Esta parte destaca, que la procedencia de la nulidad, si se encuentran verificadas, legitimada como causal, en todo el contexto y acervo probatorio obrante dentro del plenario; y el impulso de la unidad procesal dentro de la legitimación de la causa, ya se encuentran probadas dentro de estos recursos

y las formalidades explicitas que se expresaron y es así que me reafirmo en todo el contexto formulado, y en que las razones lógico jurídicas, las señalado el articulo precitado.

Respecto al señalamiento de esta Judicatura, en auto del 16 de agosto de 2022; ha desconocido en las razones expuestas, por los tribunales y corte, siempre se insistió de que la parte que represento le manifestó al Juzgado que presentaría el incidente de nulidad, por medio de apoderado, la cual se materializo por intermedio del suscrito.

VIII.
PETICIONES.

Por todo lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa le solicito al Juzgado, en la condición de no reponer el auto de fecha 16 de agosto de 2022; se conceda la apelación en el efecto diferido como lo indica el articulo 321 No. 5 del C.G.P., Y articulo 323 No 3, C.G.P.

-Que se REVOQUE, el auto de 16 de agosto de 2022, notificado en el estado de 17 de agosto de 2022. Conforme a la no aceptación de la nulidad.

En estos términos dejo presentado los recursos.

Ante el Señor Juez;

Atentamente;

MIGUEL ANGEL PAEZ CRESPO.
C.C. 19.183.309, BTA.
T.P. No. 275.199 del C. S de la J.
asesjuridicaspaez@gmail.com **incolsoc09@gmail.com**

radicación recurso de reposición en subsidio de apelación proceso 2019 479

Miguel Angel Paez Crespo <asesjuridicaspaez@gmail.com>

Lun 22/08/2022 12:38 PM

Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo, de nuevo, me permito adjuntar el recurso de reposición en subsidio de apelación, ya que el anterior me falto aclarar algo en las peticiones.

Agradezco tener en cuenta este que se radica en terminos y a las 12:39 M, del 22 de agosto de 2022.

Atentamente,

MIGUEL ANGEL PAEZ CRESPO.
APODERADO DEMANDADO.

SEÑOR.
JUEZ TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: **INCIDENTE POR INDEBIDA NOTIFICACION. PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESOLUCION DE COMPRAVENTA.**

DEMANDANTE: **DIANA PATRICIA HERENANDEZ HERNANDEZ.**

DEMANDADO: **LUIS ALEJANDRO CASTIBLANCO LOPEZ.**

ASUNTO: ***SOLICITUD: INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022, NOTIFICACION ESTADO 17 DE AGOSTO DE 2022; EN TERMINOS.***

MIGUEL ANGEL PAEZ CRESPO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. Identificado civil y profesionalmente como aparece a mi pie de mi firma y en el expediente digital. Acudo a su Despacho, de manera respetuosa, para manifestarle que interpongo RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION, CONTRA EL AUTO DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL 17 DE AGOSTO DE 2022; TODA VEZ QUE EL PRONUNCIAMIENTO SE CONSIDERA ILEGAL E IRRESPETUOSO, PARA LA PARTE AFECTADA EN LAS CONDICIONES QUE SE CONSIDERAN DE DEBILIDAD MANIFIESTA. Es menester razonable y aplicando el debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional, se sustenta así:

I
ACLARACION LEGAL PREVIA.

El Despacho, sustento en su motivación y decisión, que la parte incidentante no alego ni propuso excepciones con respecto al abogado anterior. En este orden de ideas, es el mismo titular del Juzgado que desecho ni analizo la JURISPRUDENCIA; interpuesta en las condiciones jurídicas que la ley indica en apoyo al derecho y a la Normatividad, en este aspecto especifico y concluyente en las sentencias que se citaron en el incidente de nulidad propuesto por este togado en la parte de NORMATIVIDAD Y DERECHO; el paso de tajo y no las acoge tanto de forma y de

fondo sin ser razonado. Que es obligante para el funcionario, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional. Irrespetando el proceder en derecho en este aspecto para el presente caso: POR LO TANTO, ME RATIFICO INTEGRALMENTE EN EL INCIDENTE PRESENTADO.

II

ENCUANTO AL PRONUNCIAMIENTO NEGATIVO POR PARTE DE SU DESPACHO.

La racionalidad subjetiva del Juzgado; en proceder a una entrega objeto del proceso en marras de que la parte demandante, obtenga la misma y mediante las irregularidades sustanciales que han afectado el debido proceso; el sustento de la siguiente forma:

1. Que las nulidades para su procedencia deben ser alegada, deben ser verificadas por una serie de requisitos por parte del incidentantete: La legitimación, causal de nulidad, acervo probatorio y oportunidad.
2. Retro dijo el Juzgado que la nulidad, se puede formular en cualquier momento, y sujetándose a los requisitos aplicables del articulo 136 del C.G.P. (SANEAMENTOS).
3. Finalmente, señala de manera anticipada que la NULIDAD PROPUESTA SERA NEGADA. Por configurarse la causal de nulidad contemplada en el numeral 1 del articulo 136 del C.G.P., y que establece: "*cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla".*

IV

SUSTENTACION LEGAL Y EN APLICACIÓN AL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL POR VIOLACION AL MISMO POR PARTE DEL DESPACHO.

Esta parte fija los siguientes criterios en los aspectos formales y de fondo, en que el Juzgado incurre en los tres (3) errores clásicos del Derecho.

1. Esta parte observa, que el Juzgado en su legitimación de que la causal no se invocó y de acuerdo con el acervo probatorio SE EVIDENCIA CLARA Y ESPECIFICAMENTE, EL NO HABER TENIDO EN CUENTA UNA PRUEBA LEGAL ADJUNTADA AL INCIDENTE COMO ES LA DECLARACION DE EXTRAPROCESO JHENY ALEJANDRA CASTIBLANCO GUZMAN. (CITACIONES Y PRUEBAS NUEVAS EN QUE LA LEY PERMITE PROCESALMENTE EN UNA ETAPA INCIDENTAL Y COMO LO DIJO EL TRIBUNAL SUPERIOR Y H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN PRONUNCIAMIENTOS DE TUTELA).
2. El Despacho; no observo que las NULIDADES, se pueden presentarse en las

consideraciones del parágrafo del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. Luego entonces, como lo reza el articulo 133 en el inciso 2 del numeral 8, en comento, "*cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta al del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación emitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia,* salvo que se allá saneado en la forma establecida en este código".

3. Señor Juez, en la ALZADA Y CON LA PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO, NO ES CIERTO LO QUE AFIRMO LA PRIMERA INSTANCIA EN SU NEGATIVA; TODA VEZ QUE ES LA MISMA NORMA QUE PERMITE LA PROCEDENCIA A SUMISION DE PRUEBAS PORQUE EL YERRO DE LA PARTE DEMANDANTE COMO ES BIEN SABIEDO POR PARTE DE CONOCMIENTO DEL JUZGADO. La notificación material en efecto que mi poderdante en el aquel entonces nunca fue jamás debidamente notificado por las razones expuestas taxativamente dentro del incidente presentado y que ha sido obviado técnicamente y jurídicamente por parte del Juzgado. RAZONES EXPLICITAS, que la H. Corte Suprema de Justicia, confirmo los aspectos Constitucionales en Garantía al debido proceso.
4. El Despacho, de manera categórica, y sin especificar, situaciones y criterios igualmente viola el debido proceso cuando se mantiene en una sujeción de que el anterior abogado del demandado; de la cual Hoy yo soy su poderdante), si aquel no opero en defensa de los intereses propios y jurídicos en que se debía ejercer una verdadera defensa técnica. El hecho de que no lo haya, debidamente radicado; no es objeto de que el pronunciamiento subjetivo del juzgador en los aspectos sustanciales, de desconocer que las nulidades prosperan y se interponen dentro del curso del proceso y posterior a la sentencia. Ratificado por el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. SALA CIVIL, RESTITUCION DE TIERRAS. IRRESPETANDO AL SUPERIOR: SEÑALA:

> *"la acción tuitiva no está dispuesta para desarrollar al debate que corresponde a la causa ordinaria, ni constituye una instancia paralela a la de los funcionarios competentes y, ciertamente la revisión del expediente 3320190047900, enseña que el actor no ha planteado la nulidad por indebida notificación directamente al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C.*
>
> *La nulidad por indebida representación o falta de notificación o*

*emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no procede recurso, podrá también alegarse en la diferencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se puede alegar por la parte en las anteriores oportunidades". (*magistrado ponente; JORGE HERNAN VARGAS RINCON).

5. En cuanto, a las oportunidades y alegaciones de oportunidades que el Despacho alude según el No 8 del articulo 133 C.G.P. Que son sanables, cuando el afectado actuó en el proceso sin alegarla. Esta parte, considera en esta alzada, mediante los recursos interpuestos; si bien es cierto que mi antecesor no las alego en aquel momento oportuno. Si es Bien Cierto que la Normatividad y la Jurisprudencia a permitido alegarles e inclusive, después de haberse dictado sentencia como es el caso presente y que desconoce el Juzgado en su actuar, negando la nulidad, y por encima de los pronunciamientos de las ALTAS CORTES EN SUS JURISPRUDENCIAS, que se le ha recalcado dentro del incidente de nulidad presentado y que hoy es objeto de recurso.
6. Por lógica Jurídica, y teniendo pleno conocimiento de la actualidad del proceso este profesional del derecho no puede asumir, errores técnicos y falencias del antecesor. Como Maxime y teniendo en cuenta de que la norma procedimental, y también estipulada en el código civil y constitución, no se puede precaver en ambigüedades e irregularidades en el Derecho en cuanto se refiera en una legitima defensa técnica. Si en aquel tiempo no la reviso el abogado MANJARRES, igualmente tampoco es culpa del señor demandado Castiblanco, quien pudo haber sido engañado en el proceso. Y que gracias, al pronunciamiento del tribunal y la Corte, nos brindó esta oportunidad procesal.

V.
ASPECTOS SUSTANCIALES QUE HAN AFECTADO EL DEBIDO PROCESO DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado, que es objeto mediante los recursos de reposición y alzada mediante apelación, en su pronunciamiento ya referido, atrás, ha incurrido en los tres clásicos errores del derecho y que esta parte los resume así:

ERROR DE HECHO.

La no sumisión de la prueba allegada al despacho, declaración jurada, en que se demuestra la indebida notificación y la mala fe de la parte demandante; situación clara y expresa que el Despacho no había prestado atención alguna. ¿Hecho raro?

Es así, que el mismo Juzgado en la resolución negativa, dejo de manifiesto en el informe secretarial de fecha 27 de julio de 2022; "*vencido el termino de traslado del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, la parte demandante guardo silencia".* El por que guardo silencio, porque dentro de los razonamientos claros expuestos dentro del incidente se observa, que existe falencias o falsedades en la notificación a la parte demandada. Y esto se considera un error de hecho por parte del Juzgado al no haberse pronunciado en estos aspectos que se le puso en conocimiento, dentro del incidente, aportando prueba documental sumaria.

ERROR DE DERECHO.

El Juzgado aplica, desbordadamente el articulo 136 del C.G.P., sin especificar claramente, el objetivo ni si quiera la duda, que se puede establecer en la ley, cuando se genera este tipo de situaciones jurídicas. Es decir, expresar taxativamente, si la persona viciada con la nulidad se encuentra inmersa en esta situación jurídica, y es por ello que se advierte que se ignoró taxativamente el parágrafo del No., 8 del citado, artículo 133 del C.G.P. y QUE EN SU PARAGRAFO DEJO DE MANIFIESTO LAS DEMAS IRREGULARIDADES DEL PROCESO. **SEÑOR SUPERIOR, ¿SERA QUE DENTRO DE LA OBJETIVIDAD Y TECNICA JURIDICA Y APRECIACION TANTO OBJETIVA COMO SUBJETIVA, DEL INFERIOR, EL JUZGADO ESTA DESCONOCIENDO LA PRUEBA LEGAL, DEBIDAMENTE APORTADA, DECLARACION EXTRAJUICIO? DE LA CUAL NO SE PRONUNNCIO.** ***AFECTACION AL DEBIDO PROCESO.***

ERROR INTERPRETACION.

La analogía y subjetividad, con respecto a la norma que invoco su Despacho, y que debe ser revisada por su superior en aras; de protección y de la legalidad de la TECNICA LA HERMENEUTICA JURIDICA, las aplico subjetivamente y no como lo indica la norma de normas dentro de la Constitución Política de Colombia, articulo 29 y concordancia con las demás legales.

INTERPRETO, que las nulidades eran sanables mi antecesor no las propuso;

es asi que ha desconocido el mandato constitucional de tutela el cual el hoy profesional del Derecho a presentado y sustentado en la forma de la viabilidad y condiciones especificas provenzales y anexas, dentro del proceso y que la parte actora no las tacho de falso porque guarda silencio.

Indico, que las nulidades son saneables cuando el afectado actuó en el proceso sin alegarla. Este no es un apoyo legal, toda vez que el parágrafo del Numeral 8 del articulo 133 del C.G.P., LO DESMIENTE. Es así, con la mala interpretación de la ley, causa y agrava la situación jurídica de mi prohijado. Pues la subjetividad, del funcionario jamás debe prevalecer sobre la objetividad de la ley. Y aquí si puede configurarse las circunstancias de tiempo modo y lugar, por error de interpretación de la norma.

VI.
ANOTACION FINAL.

Señor Juez, en REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, es necesario poner en su conocimiento, de que el presente pronunciamiento ha sido notificado y en firme el proceso va a ingresar al Despacho para determinación es del Juzgado de primera instancia. El hecho, de que las apreciaciones del Juez es fijar fecha y hora de entrega; por lo tanto, se hace necesario de que cualquier tipo de determinación por parte del Despacho ya ha sido afectado por los recursos ya interpuestos. En garantía de los derechos patrimoniales de mi poderdante.

En cuanto a la resolución de la promesa de compraventa, esta no cumple con los requisitos de articulo 1611 del C.C., norma sustancial, y pese al habérsele advertido a esta judicatura, no declaro la nulidad de la promesa de compraventa de oficio. Y de la cual es un objeto dentro de la ley y de la aplicación cuando se prevé que hay una falsedad dentro de la misma. Esto lo apoyo conforme a la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, No. 44650 de 08 de abril de 2018, Magistrado Ponente; ARIEL SALAZAR RAMIREZ.

VII.
ENCUANTO LAS ALEGACIONES QUE CITO LA PRIMERA ISNTANCIA.

Esta parte destaca, que la procedencia de la nulidad, si se encuentran verificadas, legitimada como causal, en todo el contexto y acervo probatorio obrante dentro del plenario; y el impulso de la unidad procesal dentro de la legitimación de la causa, ya se encuentran probadas dentro de estos recursos

y las formalidades explicitas que se expresaron y es así que me reafirmo en todo el contexto formulado, y en que las razones lógico jurídicas, las señalado el articulo precitado.

Respecto al señalamiento de esta Judicatura, en auto del 16 de agosto de 2022; ha desconocido en las razones expuestas, por los tribunales y corte, siempre se insistió de que la parte que represento le manifestó al Juzgado que presentaría el incidente de nulidad, por medio de apoderado, la cual se materializo por intermedio del suscrito.

VIII.
PETICIONES.

Por todo lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa le solicito al Juzgado, en la condición de no reponer el auto de fecha 16 de agosto de 2022; se conceda la apelación en el efecto diferido como lo indica el articulo 321 No. 5 del C.G.P., Y articulo 323 No 3, C.G.P.

-Que se REVOQUE, el auto de 16 de agosto de 2022, notificado en el estado de 17 de agosto de 2022. Conforme a la no aceptación de la nulidad.

En estos términos dejo presentado los recursos.

Ante el Señor Juez;

Atentamente;

MIGUEL ANGEL PAEZ CRESPO.
C.C. 19.183.309, BTA.
T.P. No. 275.199 del C. S de la J.
asesjuridicaspaez@gmail.com **incolsoc09@gmail.com**

RADICACION RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION PROCESO 2019 479

ANDRÉS RUSSI <incolsoc09@gmail.com>

Lun 22/08/2022 12:40 PM

Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo, de nuevo, me permito adjuntar el recurso de reposición en subsidio de apelación, ya que el anterior me falto aclarar algo en las peticiones.

Agradezco tener en cuenta esto que se radica en términos y a las 12:40 M, del 22 de agosto de 2022.

Atentamente,

MIGUEL ANGEL PAEZ CRESPO.
APODERADO DEMANDADO.